

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0726

DTE. DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315-5

DDO. HENRY PABÓN MALDONADO – C.C. No. 88'218.155

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad DINORTE S.A., contra el señor HENRY PABÓN MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias de ley, en la medida que no se indicó el lugar, la dirección física del demandado (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YOLANDA CABRALES CAIZARES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0723

DTE. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES

PRIVADOS – FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO. EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO – C.C. No. 1.116'777.295

JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS – C.C. No. 1'116.772.221

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS – FOMANORT, contra las señoras EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS, pagar al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS – FOMANORT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 15697, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$37'666.978.00.), más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS,

conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 410-40792.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención del 50% del salario devengado por las señoras EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS, como empleadas de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, respectivamente, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$64'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0721

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. – NIT. 900.827.202-6

DDO. JORGE ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO – C.C. No. 13'469.560

MARY NIÑO URON – C.C. No. 37'238.663

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., contra los señores JORGE ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO y MARY NIÑO URON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece que:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”
(Subrayado fuera del texto original).

Analizado lo anterior, de cara con la documentación allegada a la demanda, el Despacho observa que éstos no cumplen las exigencias del precepto transcrito, y veamos porque:

1) Respecto al servicio de acueducto y alcantarillado, el extremo demandante allega la Factura de Venta No. 42392482 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3'565.150.00.) y para demostrar el pago de dicho valor, allega Comprobante de Pago en Línea No. 0000092613 de la plataforma PSE BANCOLOMBIA, por el mismo valor, sin embargo, la factura que se relaciona en dicho comprobante es la

número 19580518898705, es decir, diferente a la que se refleja en del servicio público reclamado por esta vía ejecutiva.

Por lo anterior, pese a la igualdad de las sumas relacionadas en la factura emitida por la empresa de servicios de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. y en Comprobante de Pago en Línea No. 0000092613, para el Despacho, dicha documental no logra demostrar el cumplimiento de la exigencia vertida en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

2) En cuanto al Acto Administrativo No. 202221030001105 del 11 enero del 2022, revisado el plenario, no se observa dicho acto ni se observa el pago por parte del ejecutante.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0719

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ – C.C. No. 75'077.343

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que en las pretensiones de la demanda se deprecia el pago de un valor como capital diferente al que se refleja en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, por lo anterior, para el Despacho, no existe claridad en las pretensiones (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PAGO POR CONSIGNACION – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0717

DTE. FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA

– COMPARTIMENTO 1 – NIT. 901.288.351-5

DDO. BLANCA MIREYA PORTILLA PEÑALOZA – C.C. No. 60'341.088

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria – Pago Por Consignación, impetrada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, contra la señora BLANCA MIREYA PORTILLA PEÑALOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese enviado ésta y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada (Art. 6° 1. 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0713

DTE. ENRIQUE ESTRADA PULIDO – C.C. No. 17'035.458

DDO. ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE- C.C. No. 1.090.436.207

– HEREDERO DE JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.)

CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES – C.C. No. 26'489.781

AMPARO FUENTES VERGARA – C.C. No. 33'211.599

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor ENRIQUE ESTRADA PULIDO, contra los señores ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE, en su condición de heredero de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.), CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES y AMPARO FUENTES VERGARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'564.948.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 87 ibídem, también se librándese mandamiento de pago contra los herederos indeterminados de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE, en su condición de heredero de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.), CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES y AMPARO FUENTES VERGARA y

herederos indeterminados de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.), pagar al señor ENRIQUE ESTRADA PULIDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el mes de julio al mes de septiembre de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1'632.474.00.), más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'564.948.00.), por concepto de cláusula penal, más los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se generen y no paguen durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE, en su condición de heredero de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.), CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES y AMPARO FUENTES VERGARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES y AMPARO FUENTES VERGARA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA, CITYBANK, ITAU CORPBANCA, FINANDINA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-50608.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2022-0710

DTE. GRACIELA APARICIO CONTRERAS – C.C. No. 60'324.688

DDO. ALVINO ALVAREZ – C.I. No. 185.769

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia, impetrada por la señora GRACIELA APARICIO CONTRERAS, contra el señor ALVINO ALVAREZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se allega el avalúo catastrales actualizado del inmueble pretendido en usucapión, a fin de determinar la cuantía del proceso (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
- 2) No se allegó la totalidad de las documentales enlistadas como pruebas (Num. 3° Art. 84 C.G.P.), pues enuncia un video total del inmueble, el cual no fue aportado.
- 3) No se adjuntó a la demanda el certificado especial de pertenencia donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALFREDO MEDINA CHACON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0708

DTE. NANCY BELTRAN TRIANA – C.C. No. 60'335.968

DDO. GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ – C.C. No. 6'771.119

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la señora NANCY BELTRAN TRIANA, contra el señor GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ, pagar a la señora NANCY BELTRAN TRIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 8010 corrida el 19 de diciembre de 2019 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148979.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD. 2022-0706

DTE. MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA – C.C. No. 37'215.318

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por la señora MARIA DE JESUS ALVARADO DE ANGARITA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el demandante tiene como lugar de residencia en el Barrio San Mateo de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Literal c) del Numeral 13 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del domicilio de quien promueve la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0705

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. WILDER ALEXANDER CORREDOR

RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'456.856

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital causado y no pagado entre el 5 de marzo al 5 de agosto de 2022, vertido en el Pagaré No. 1090456856, la cantidad 1.590,4568 UVR equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$496.911.98.); por concepto de capital acelerado la cantidad de 89.300,3122 UVR equivalente a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (27'900.409.10.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,50%

efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; más la cantidad de 2.844,1343 UVR equivalente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$888.602.83.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de marzo al 5 de agosto de 2022; y, más la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.645.55.) por concepto de seguros causados y no pagados entre el 5 de marzo al 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312724.

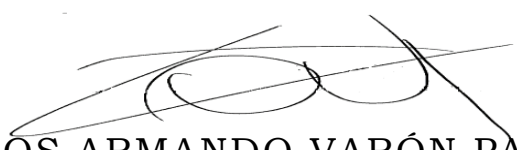
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0703

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. MERCEDES ORTIZ LINDARTE – C.C. No. 60'363.454

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora MERCEDES ORTIZ LINDARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MERCEDES ORTIZ LINDARTE, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500182675, la cantidad 74.700.4344 UVR equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23'405.819.88.), más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,50% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1'364.633.06.) por concepto de intereses de

plazo causados y no pagados entre el 22 de enero al 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MERCEDES ORTIZ LINDARTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MERCEDES ORTIZ LINDARTE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307505.

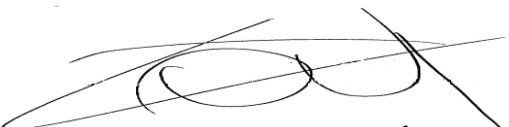
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0700
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ – C.C. No. 37'395.158

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300110234006979600173607, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$53'905.294.25.), más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,748% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1'811.455.52.) por concepto de

intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de abril al 31 de julio de 2022; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105158606975000510931, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'000.614.88.), más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$289.930.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de febrero al 29 de agosto de 2022; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105187606979600175933, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'160.012.78.), más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SETECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$703.182.66.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de marzo al 21 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-334887.

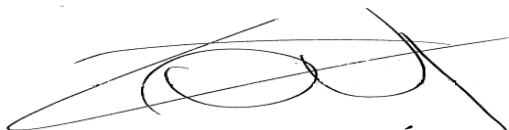
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0698

DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S. – NIT. 890.502.572-5

DDO. OSCAR MANUEL MUÑOZ SIERRA – C.C. No. 91'079.117

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., contra el señor OSCAR MANUEL MUÑOZ SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR MANUEL MUÑOZ SIERRA, pagar a la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 91079117, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'222.500.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR MANUEL MUÑOZ SIERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OSCAR MANUEL MUÑOZ SIERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$6'050.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0696

DTE. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN – C.C. No. 13'491.283

DDO. ESAUD GONZALEZ LOPEZ – C.C. No. 13'491.688

GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda. – NIT. 900.188.822-1

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, impetrada por el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, contra el señor ESAUD GONZALEZ LOPEZ y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y en especial el título ejecutivo en el que se funda la pretensión, el Despacho observa que el mismo no cumple con la totalidad de las exigencias vertidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que éste no resulta claro, pues, en la cláusula primera del Contrato de Promesa de Compraventa (Título Ejecutivo), el señor ESAUD GONZALEZ LOPEZ y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda., se obligan a transferir el 40% del bien inmueble denominado Santa Rita ubicado en la jurisdicción municipal de Los Patios y Villa del Rosario, sin embargo, en dicho documento no se identifican los linderos de la porción de terreno que se compromete a vender.

El requisito de claridad en los títulos ejecutivos, fue analizado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior de cara con el título que se pretende ejecutar por esta vía, itera el Despacho sin resultar tautológico, el mismo carece de claridad, pues en dicho documento no se identificó plenamente la porción del terreno prometido en venta, pues no se especificaron los linderos del 40% que los demandados se prometen a transferir al ejecutante, en ésta se limitó a indicar la escritura pública donde reposan los linderos de la totalidad del predio, es decir, de las 292 hectáreas, los cuales no permiten identificar las 116,6 hectáreas objeto del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARIO FABYANI GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0694

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. YARIDY HERRERA BAITER – C.C. No. 28'312.876

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor YARIDY HERRERA BAITER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 16889433) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine

con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 16889433, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

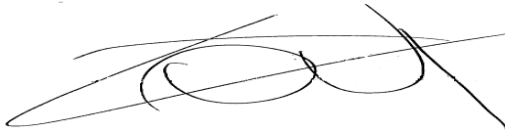
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2022-0692

DTE. MERY LUZ MENDOZA COLMENARES – C.C. No. 37'247.954

DDO. ANGELA MARIA AMADO CASTILLO – C.C. No. 30'051.334

LUCIO AUGUSTO AMADO GUTIERREZ – C.C. No. 13'216.067

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por la señora MERY LUZ MENDOZA COLMENARES, contra los señores ANGELA MARIA AMADO CASTILLO y LUCIO AUGUSTO AMADO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago (Num. 2º y 3º Art. 88 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora MERY LUZ MENDOZA COLMENARES, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0734

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA – C.C. No. 13'492.282

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05101600019439, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NVENTA Y NUEVE PESOS (\$73'292.799.25.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9'625.425.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 31 de julio al 31 de agosto de 2022, más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$261.545.00.) por otros conceptos vertidos en el título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-201955.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0667

DTE. COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A. – NIT. 800.152.394-0

DDO. CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H. – NIT. 901.135.901-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A., contra el CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., la cual fue oportunamente subsanada.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación y Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., pagar a la cooperativa COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de capital:

No. Factura	Valor	Fecha Vencimiento
FECA-1680	\$ 5.116.925,00	10/07/2021
FECA-1937	\$ 5.050.000,00	10/08/2021
FECA-2132	\$ 5.050.000,00	10/09/2021
FECA-2421	\$ 5.050.000,00	10/10/2021
FECA-2629	\$ 5.050.000,00	10/11/2021
FECA-2884	\$ 5.050.000,00	10/12/2021

FECA-3151	\$ 5.050.000,00	10/01/2022
FECA-3352	\$ 5.558.534,00	10/02/2022
FECA-3636	\$ 5.558.534,00	10/03/2022
FECA-3899	\$ 5.558.534,00	10/04/2022
FECA-4160	\$ 5.558.534,00	10/05/2022
FECA-4950	\$ 5.558.534,00	10/08/2022

2) Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (TERCERA COLUMBA – “Fecha Vencimiento”) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

3) Más la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$54’540.000.00.), por concepto de cláusula penal vertida en la cláusula vigésimo séptima del Contrato No. 1088.

SEGUNDO: NOTIFICAR al CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de Cúcuta adeuda al CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$206’800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL BCSC,

AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SANTANDER Y COOPERATIVO COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$206'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., recaude por concepto de cuotas de administración, condominio o semejantes ordinarias o extraordinarias de parte de los propietarios, arrendatarios o residentes de los bienes de dominio privado que conformen la propiedad horizontal, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$206'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Administrador y Representante Legal del CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Igualmente, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena al Administrador y Representante Legal del CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., a efecto de que informe por los medios idóneos, a los propietarios, arrendatarios o residentes de los bienes de dominio privado que conformen la propiedad horizontal, el decreto de ésta medida cautelar, a fin de tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
RAD. 2022-0661

DTE. LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13'450.562

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Cédula de Ciudadanía, impetrada por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 11 del Artículo 577 y Artículo 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Cédula de Ciudadanía, impetrada por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0605

DTE. YANETH SUAREZ AVILA – C.C. No. 60'358.408
DDO. YORYENI SOSA QUINTERO – C.C. No. 52'070.015
DENIS NARANJO GONZALEZ – C.C. No. 79'594.967

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de pertenencia impetrada por la señora YANETH SUAREZ AVILA, contra las señoras YORYENI SOSA QUINTERO y DENIS NARANJO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 16 de agosto de 2022, inadmitió la demandan en razón a que: 1) No se allegó el avalúo catastral actual del inmueble que se pretende en usucapión (Num. 3° Art. 26 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse; y, 2) No se aportó el certificado especial de pertenencia (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Para subsanar dichas falencias, el extremo demandante allego sendo escrito, sin embargo, no allegó el certificado especial de pertenencia, aportando copia del derecho de petición radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, documental que no puede tenerse como satisfecho dicho requisito, el cual, huelga indicarlo, debe ser aportado con la demanda, toda vez que el mismo sirve para integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de tener por no subsanada la demanda y, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

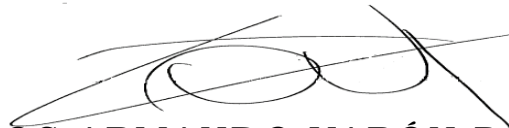
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DECLARATIVA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0593

DTE. LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA – C.C. No. 1.090'440.278

DDO. M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 900.765.960-3

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa – Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA, contra la sociedad M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se ordena requerir al demandante a fin de que informe el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria con el que se identifica el apartamento 704 del proyecto NIZA CONTEMPORANEO, toda vez que dicha información resulta necesaria para ordenar la medida cautelar de inscripción de demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa – Responsabilidad Civil Contractual impetrada por el señor LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA, contra la sociedad M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo

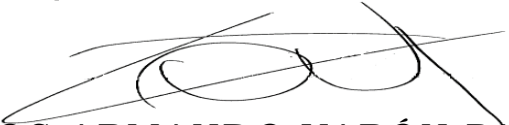
normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante a fin de que informe el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria con el que se identifica el apartamento 704 del proyecto NIZA CONTEMPORANEO, toda vez que dicha información resulta necesaria para ordenar la medida cautelar de inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0594

DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6'750.948

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora CUSTODIA JIMENEZ, contra el señor RAFAEL TURCA LASSO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAFAEL TURCA LASSO, pagar a la señora CUSTODIA JIMENEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114433820, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00.), más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 4 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAFAEL TURCA LASSO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor RAFAEL TURCA LASSO, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2022-00321.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la explotación y producción minera que realiza el señor RAFAEL TURCA LASSO, en razón al Título Minero 04-016-98 con RMN HCOE-02 y DBB 081.

Comuníquese esta decisión a la Agencia Nacional Minera, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del Título Minero 04-016-98 con RMN HCOE-02 y DBB 081, otorgado al señor RAFAEL TURCA LASSO.

Comuníquese esta decisión a la Agencia Nacional Minera, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0030

DTE. BRADLEY CARVAJAL ALZATE – C.C. No. 88'198.068

DDO. ANDER NEIL ROPERO REYES – C.C. No. 1.090'482.349

NEIL ROPERO ORTÍZ – C.C. No. 88'230.054

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por el señor BRADLEY CARVAJAL ALZATE, contra los señores ANDER NEIL ROPERO REYES y NEIL ROPERO ORTÍZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

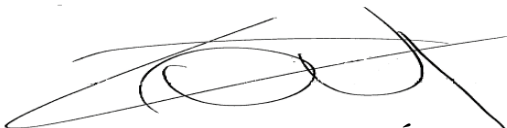
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor BRADLEY CARVAJAL ALZATE, contra los señores ANDER NEIL ROPERO REYES y NEIL ROPERO ORTÍZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANDER NEIL ROPERO REYES y NEIL ROPERO ORTÍZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO
RAD. 2022-0625

DTE. LUIS EDUARDO LEON MOLINA – C.C. No. 13'499.356
DDO. JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN – C.C. No. 1.090'495.522

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por el señor LUIS EDUARDO LEON MOLINA, contra el señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 16 de agosto de 2022, inadmitió la demandan en razón a que: 1) No indicó de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Num. 5° Art. 420 C.G.P.); y, 2) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Para subsanar dichas falencias, el extremo demandante allego sendo escrito, sin embargo, pese a que lo enuncia, no demostró haber remitido la demanda y el escrito de subsanación al demandado, conforme lo establece el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por ello, se tendrá por no subsanada la demanda y, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SIMULACIÓN – MAYOR CUANTÍA

RAD. 2022-0618

DTE. MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ – C.C. No. 27'561.483

DDO. JANETH MERCHAN RODRIGUEZ – C.C. No. 60'327.006

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 16 de agosto de 2022, inadmitió la demanda en la medida que: 1) No se cuantificó la pretensión segunda (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse; y, 2) No se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley (Num. 7° Art. 82 y Art. 206).

La parte activa, subsana de manera oportuna la demanda, cuantificando sus pretensiones en la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$525'505.000.00.), guarismo éste que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

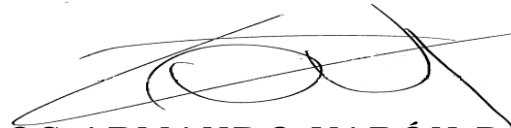
SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0622

DTE. JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMÉNEZ – C.C. No. 88'273.591

DDO. GLADYS CALDERÓN BOTELLO – C.C. No. 37'250.274

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva impetrada por el señor JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMÉNEZ, contra la señora GLADYS CALDERÓN BOTELLO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLADYS CALDERÓN BOTELLO, pagar al señor JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMÉNEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113329268, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.), más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de septiembre al 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113329269, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000.00.), más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de septiembre al 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLADYS CALDERÓN BOTELLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora GLADYS CALDERÓN BOTELLO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 47074.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GLADYS CALDERÓN BOTELLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, CITIBANK, ITAÚ y SANTANDER, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0070
DTE. BERNARDO PINZON ROSALES – C.C. No. 80'370.255
DDO. BANCO FALABELLA MAKRO S.A. – NIT. 900.047.981-8

El señor BERNARDO PINZON ROSALES, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocésal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad BANCO FALABELLA MAKRO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el petente allega escrito subsanando las falencias señaladas en auto del 7 de febrero de 2022, sin embargo, la misma fue allegada de manera extemporánea, es por ello, que esta sede judicial, ante la falta de subsanación, con auto del 19 de abril de 2022, rechazó la solicitud de prueba extraprocésal, providencia que fue notificada el veinte del mismo mes y año, sin que se interpusiere recurso alguno contra la misma, quedando debidamente ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto, no se dará trámite alguno al escrito de subsanación allegado, extemporáneamente, por el pretensor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

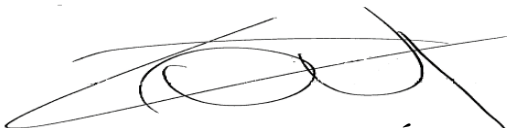
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el escrito de subsanación allegado, extemporáneamente, por el pretensor, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN Y CESACION DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0570

DTE. ALICIA MILENA MORALES ROPERO – C.C. No. 37'279.555
ILIANA TORCOROMA MORALES ROPERO – C.C. No. 37'370.031
LORENA ANDREA MORALES ROPERO – C.C. No. 37'544.048
JORGE EUGENIO MORALES ROPERO – C.C. No. 13'377.280
MARTIN EMILIO MORALES ROPERO – C.C. No. 13'376.775
LUIS EMILIO MORALES ROPERO – C.C. No. 1.090'377.027
YONY FERNANDO MORALES ROPERO – C.C. No. 13'377.671
DDO. ADELA MARIA ROPERO DE MORALES – C.C. No. 27'658.680
JORGE ENRIQUE MORALES – C.C. No. 5'425.707

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión y cesación de efectos civiles religiosos, impetrada por los señores ALICIA MILENA MORALES ROPERO, ILIANA TORCOROMA MORALES ROPERO, LORENA ANDREA MORALES ROPERO, JORGE EUGENIO MORALES ROPERO, MARTIN EMILIO MORALES ROPERO, LUIS EMILIO MORALES ROPERO y YONY FERNANDO MORALES ROPERO, siendo causantes y contrayentes los señores ADELA MARIA ROPERO DE MORALES (q.e.p.d.) y JORGE ENRIQUE MORALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 1° de agosto de 2022, inadmitió la demandan en razón a que: 1) No se allegó el memorial poder otorgado por la señora ALICIA MILENA MORALES ROPERO (Num. 1° Art. 84 C.G.P.); y, 2) No se allegó la prueba de herederos de los señores ADELA MARIA MORALES ROPERO, LORENA ANDREA MORALES ROPERO y WILLIAM MORALES ROPERO (Num. 2 Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

Para subsanar dichas falencias, el extremo demandante allego sendo escrito, sin embargo, pese a que lo enuncia, no se aportó la prueba de herederos de los señores ADELA MARIA MORALES ROPERO, por ello, se tendrá por no subsanada la demanda y, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0566

DTE. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE – C.C. No. 1.090'407.197

DDO. DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. No. 1.090'398.532

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, contra la señora DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS, pagar a la señora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CUW-906 y de propiedad de la señora DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0732

DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO. KEILY GONZALEZ CALDERON – C.C. No. 1.090'443.539

LUZ STELLA CONTRERAS – C.C. No. 60'378.794

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra las señoras KEILY GONZALEZ CALDERON y LUZ STELLA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso y Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a requerir a la EPS SANITAS y la NUEVA EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de las señoras KEILY GONZALEZ CALDERON y LUZ STELLA CONTRERAS, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras KEILY GONZALEZ CALDERON y LUZ STELLA CONTRERAS, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS SANITAS y la NUEVA EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico de las señoras KEILY GONZALEZ CALDERON y LUZ STELLA CONTRERAS, respectivamente

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras KERLY GONZALEZ CALDERON y LUZ STELLA CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SECTO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0731

DTE. FARIDE VEGA PARADA – C.C. No. 60'373.213

DDO. LEDY CHIA CASTILLA – C.C. No. 60'297.902

JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ – C.C. No. 13'483.481

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la señora FARIDE VEGA PARADA, contra los señores LEDY CHIA CASTILLA y JESUS RAMON ARIAS RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y en especial los títulos valores arrimados con la demanda, el Despacho observa que los mismos no cumplen las exigencias de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, ni los establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que no se menciona el derecho que en el título se incorpora, no se menciona el beneficiario de las letras de cambio, no se indicó la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que no se puede iniciar la acción compulsiva.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo de los títulos valores, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

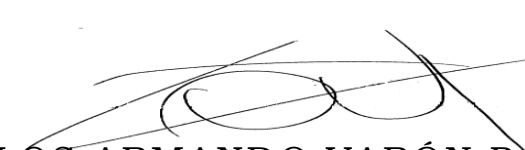
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN INTESTADA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0728

DTE. LUIS ALFREDO MORA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'433.009

DDO. LUIS ALFREDO MORA SOLANO – C.C. No. 13'256.867

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada el señor LUIS ALFREDO MORA RODRIGUEZ, causada por el señor LUIS ALFREDO MORA SOLANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a la señora BELCY KARELY MORA RODRIGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante LUIS ALFREDO MORA SOLANO, quien falleció en esta ciudad el 14 de junio de 2020, instaurada por el señor LUIS ALFREDO MORA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al señor LUIS ALFREDO MORA RODRIGUEZ, como cónyuge supérstite y herederos dentro de la sucesión causada por el señor LUIS ALFREDO MORA SOLANO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio,

conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuorio, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor LUIS ALFREDO MORA SOLANO, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: REQUERIR a la señora BELCY KARELY MORA RODRIGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Para tal efecto, se requiere al extremo interesado dentro del presente asunto, a fin de que proceda a notificarlo bajo las previsiones del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÈPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0727

DTE. DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315-5

DDO. RUTH MARINA URBINA RODRIGUEZ – C.C. No. 37'342.370

JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA – C.C. No. 13'486.500

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad DINORTE S.A., contra los señores RUTH MARINA URBINA RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RUTH MARINA URBINA RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA, pagar a la sociedad DINORTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 868, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$638.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RUTH MARINA URBINA RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de Acción Real que se adelanta en contra del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA, ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2006-00574.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SECTO: RECONOCER a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190095600

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – (con Sentencia)

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABÓN-CC No. 88.179.471

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PÉREZ-CC No. 1.093.747.120

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a evaluar el contenido del acuerdo transaccional obrante en doc028, si no se observará que brilla por su ausencia la manifestación expresa del señor demandante, OSCAR GALVIS PABÓN, quién es el titular del crédito, al paso que el Dr. JUAN MONTAGUT, solo actúa en calidad de procurador para el cobro, quien carece de facultad expresa para disponer del derecho, por lo que ésta unidad judicial lo REQUERIRA a efectos de llenar tal orfandad probatoria. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER al estudio de fondo del acuerdo transaccional allegado, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO para que proceda a realizar las gestiones necesarias frente al actor, para que coadyuve el acuerdo transaccional obrante en doc.028 . Remítasele copia de éste proveído, que hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220003700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (con Sentencia)

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.-NIT- 900.672.473-8

DEMANDADO: EDGARDO MELO BERMÚDEZ-CC No. 5.471.623

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído (doc042); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.-NIT.900.672.473-8** en contra del señor **EDGARDO MELO BERMÚDEZ (CC. 5.471.623)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, en el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- **AI DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor, de marca DODGE, Clase Camión, línea D600, modelo 1978, color azul, placas TLA-284 de propiedad del demandado, EDGARDO MELO BERMÚDEZ-CC No. 5.471.623. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 28 de enero de 2022.
- **AI DIRECTOR DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el ESTABLECIMIENTODE COMERCIO denominado, COMERCIALIZADORA Y EMPAQUETADORA SARA” de propiedad del demandado, EDGARDO MELO BERMÚDEZ-CC No. 5.471.623. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 28 de enero de 2022.
- **A LOS GERENTES BANCARIOS DE: BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ S.A., DAVIVIENDA S.A., POPULAR S.A., AV VILLAS, BBVA S.A., CITIBANK, CORPBANCA, PICHINCHA S.A., COMULTRASAN, COOFUTURO, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE S.A., GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA Y FALABELLA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros existentes en cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otro producto financiero de que sea titular el demandado, EDGARDO MELO BERMÚDEZ-CC No. 5.471.623. Medida que le fue comunicada a través de auto-oficio del 28 de enero de 2022.

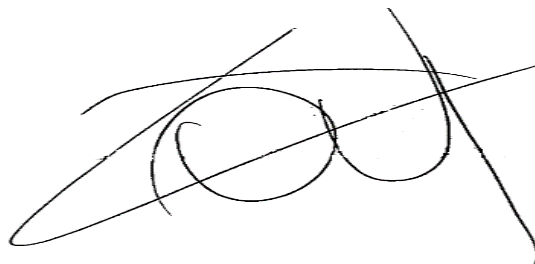
CUARTO: NO HABRÁ LUGAR AL DESGLOSE, como quiera que se trata de un proceso electrónico, en donde únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución, por lo cual, la parte demandada, deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001400300420210082300

DEMANDANTE. GERMAN ACUÑA LEAL – CC. 13.921.727

**DEMANDADO. GABRIEL ERNESTO CASTRILLÓN GUEVARA – CC.
1.090.371.950**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, Doctor **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.168.913 y portador de la Tarjeta Profesional N° 248.984 del C. S. de la J. (correo electrónico: Luisbohorquezabogado@gmail.com), como apoderado judicial de la señor, **GERMAN ACUÑA LEAL** conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Compártasele acceso al link del expediente al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220022200

GARANTÍA MOBILIARIA – MINIMA CUANTIA – (sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INGRI MARIBEL MASMELA MARIN- CC No. 60.392.966

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso acceder a la solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora, allegada por la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, (doc007) si no se observará que no aportó prueba documental alguna que acreditará su calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por lo que ésta unidad judicial la REQUERIRA a efectos de llenar tal orfandad probatoria.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para que acredite su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. para este preciso asunto. Remítasele copia de éste proveído, que hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.